

RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6076510284
E-Mail: rueda.abogado@gmail.com Celular: 3173038634
Bucaramanga – Colombia

Doctora:

Mara Teresa Ospino Reyes

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Presente.

Ref.: Proceso Ejecutivo -2014/00100-00; Demandante: **Banco Agrario de Colombia S. A.** Demandado: **Amparo Sierra Gómez.**

Respetada Doctora:

Actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta, por medio de este escrito presento ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y publicado del día 11 de este mes; en el cual el despacho dispone Dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada el 23 de enero de 2017 y otras disposiciones.

Sea lo primero indicar al despacho, que se está plenamente de acuerdo con que agotada cada etapa procesal se proceda a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Pero con lo que no se está, ni se estará de acuerdo, es que después de 5 años de sendas solicitudes en el mismo sentido y aclarado como se tiene, se proceda como lo pretende el despacho a ordenar se realice nuevamente la diligencia de secuestro sin ninguna justificación valida. Veamos porque:

Si bien el despacho indica haber cometido un error secretarial al haber dispuesto el secuestro de la cuota parte del bien embargado y que a su vez este apoderado solicitó a la inspección por intermedio de sustituto, proceder con lo ordenado por el despacho, en lo que tiene que ver con el secuestro de la cuota parte a favor del demandado. Lo cierto es que la propiedad está compuesta por una sola cuota parte, por ser un solo propietario. Entonces en nada hace la diferencia entender la cuota parte propiedad de la demandada, o la totalidad de la propiedad o finalmente el 100 % del predio, cuando finalmente o a la postre es exactamente igual, para nuestro caso; Cosa diferente sería y que además, sería imperioso clarificar cuando son varios o al menos dos los propietarios, Allí sí, sería necesario e imperioso establecer la Cuota sobre la cual recae la medida y esto para determinar la cuota que se ofrecería en remate, siendo necesario especificar y aclarar a cuanto corresponde, pero éste no es el caso; razón por la cual no se vio la imperiosa necesidad de hacer una claridad donde es un solo el propietario, del bien embargado y ordenado a secuestrar.

Su señoría, se tiene que el objeto primordial del secuestro judicial es evitar que el bien sobre el cual las partes mantienen un litigio cambie su estado a voluntad de una de las partes y no permita, por tanto, hacer efectivo el derecho que se reconozca o ampare al final del procedimiento.

RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6076510284
E-Mail: rueda.abogado@gmail.com Celular: 3173038634
Bucaramanga – Colombia

Ahora bien, en el curso del proceso que fue admitido desde el 02 de julio de 2014, mediante auto del 16 de marzo de 2017, dispone agregar al expediente el despacho comisorio proveniente de la inspección de policía debidamente diligenciado.

Así mismo en auto del 20 de abril de 2018, el despacho se “tiene como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso” la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$60.611.400.00) esto es, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-230662 visto a folio 61-66 del expediente y la suma ... el cual correspondiente al bien inmueble propiedad de la aquí demandada conforme lo puesto en el artículo 444 del CGP, córrase traslado por el término de 10 días conforme lo establece dicha normatividad.” Negrillas y subrayado son míos.

En igual sentido en auto del 15 de junio de 2018, el despacho dispone: “En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 61-66 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte aprobación por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$60.611.400.00), al tenor de lo normado en el artículo 444 del código general del proceso.”

Finalmente, y en este orden de ideas el despacho en auto del 27 de agosto cuando se le ha solicitado en varias oportunidades fijar fecha para la diligencia de remate, procede a requerir al secuestro, así como a este apoderado, para que se rindan las aclaraciones pertinentes al haberse declarado legalmente la cuota parte de la demandada. Aclaraciones que fueron atendidas por este apoderado el 3 de septiembre de 2018, (fls. 75 a 77 C2 Expediente digital) aclarando al despacho que el bien es el 100 % propiedad de la demandada y así se evidencia con las medidas registradas, además que la diligencia de secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del señor Juez. Indicando además a la Sra. Juez, que tenemos un bien plenamente ubicado e identificado a disposición del despacho, sin otro propietario o copropietario que pueda disputar dicha propiedad., por lo que es al despacho a quien le corresponde hacer las constancias y claridades que correspondan en el sentido que el bien es propiedad el 100% del demandado y que es lo que se tiene a disposición para una eventual venta por remate.

Sea por demás indicar que aún si hubiese más copropietarios, la descripción del inmueble se hace como un todo, en ningún momento la cuota parte sustrae al inspector o auxiliar de la justicia a relacionar una proporción en consideración a las cuotas partes existentes, cosa diferente es para su avalúo y posterior remate, en donde inexorablemente se tiene que determinar el porcentaje del 100% a ser evaluado para un posible remate.

Debo adicionar, que los requerimientos al secuestro se repitieron el 24 de mayo de 2019 y 01 de julio de 2020, en otras palabras, cada año. Requerimiento que nunca atendió el secuestro por lo que pedí al despacho sancionarlo por su desacato e incumplimiento a

RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6076510284
E-Mail: rueda.abogado@gmail.com Celular: 3173038634
Bucaramanga – Colombia

los deberes como auxiliar de la justicia, peticiones que el despacho no ha atendido o en otras palabras, ha guardado silencio. Pues en su momento debió proceder con las solicitudes de sanción al secuestro, quien ha omitido todos y cada uno de los requerimientos, así como tampoco ha rendido cuentas y hoy el despacho sigue a la espera de un informe que nunca va a llegar.

Dicho lo anterior señora Juez, hoy No se avizora desde ningún punto de vista violación al debido proceso, mucho menos una posible nulidad como lo advierte en su auto. Ahora, es procedente indicar que contamos con varias etapas procesales aprobadas por su despacho posteriores a la incorporación del despacho comisorio y como lo dispone el art. 136 del CGP. Numeral 4; Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, la posible nulidad que advierte se considera saneada por disposición legal.

Así las cosas su señoría, en primer lugar, la diligencia de secuestro fue legalmente realizada, solo que se indicó que se secuestraba la cuota parte de la demandada, pero que como se ha reiterado se trata de única propietaria, por lo que en nada afecta los intereses de la demandada y en segundo lugar no se dan los presupuestos que advierten una posible violación al debido proceso, por lo que ruego muy comedidamente reponer el auto atacado o en su defecto concederme el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de manera que sea el señor Juez de segunda instancia quien desate mi inconformidad.

De la señora Juez, con el mayor de los respetos.



RAUL RUEDA RODRIGUEZ
Apoderado Judicial Banco Agrario de Colombia

Rad. 2014-00100-00 Proceso Ejecutivo - Recurso de Reposicion subsidio Apelación

Raúl Rueda Rodríguez <rueda.abogado@gmail.com>

Jue 21/09/2023 3:08 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Presente.

Ref.: Recurso de Reposición / Apelación Proceso Ejecutivo -2014/00100-00; Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Demandado: Amparo Sierra Gómez.

Actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de manera atenta me dirijo al despacho para hacer llegar escrito con el cual presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y publicado del día 11 de este mes; en el cual el despacho dispone Dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada el 23 de enero de 2017 y otras disposiciones.

Agradezco el trámite y acuse de recibido

--



Raúl Rueda Rodríguez

Abogado

NIT 91.240.052-3

Tel: 6076701225 - 317 3038634

Calle 35 17-77 Ofic 704 Ed. Bancoquia

B/manga, Col.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 4053 002 2014 00100 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: AMPARO SIERRA GOMEZ

AUTO RECURRIDO: 08/09/2023

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08/09/2023, se fija en lista por UN DÍA, hoy 12/10/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado octubre 13/2023 y vence octubre 18/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria**

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
DDO: DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO y CARMEN MARIA CLARO CLARO
RAD: 54001400300220230036200

En mi condición de apoderado de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho ordena la terminación del proceso absteniéndose de efectuar la condena en costas a los demandados y ordenando reintegrar a estos las sumas que habían sido depositadas por el demandado como liquidación provisional de costas.

Se recurre la decisión ya que el despacho dicta una resolución arbitraria, injusta y contraria a la ley desconociendo flagrantemente lo dispuesto por la norma procesal (LEY 1564 DE 2012) en su artículo 440, razón por la que se incurre en vía de hecho y vulneración al debido proceso al tomar decisión contraria a lo establecido por el legislador para esta clase de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito...."

Así las cosas al demandado haber cancelado las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y sin proponer medios exceptivos, constituye un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, por lo que no quedaba otro camino para el despacho que dar estricta aplicación a lo dispuesto en la norma procesal y esto es efectuando la condena en costas y agencias en derecho al demandado, las cuales corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre por haber sido necesario acudir a un proceso judicial e incurrir en gastos de proceso y de representación legal, para ejecutar el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible, pues como es conocido por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento por los aquí demandados hubo la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de solicitarle a un juez desalojar a los demandados del inmueble arrendado, así como a exigir el pago de los arrendamientos adeudados, los cuales no tuvieron la intención de cancelar en la oportunidad debida, prueba de esto es que en el contrato de arrendamiento clausula tercera, los demandados siempre tuvieron disponible los datos de la cuenta bancaria del arrendador a donde debían efectuar el pago de las sumas adeudadas, no obstante, no se cancelaron los valores adeudados a ordenes de este juzgado sino hasta que fueron demandados y se embargaron sus bienes.

En razón a lo expuesto comedidamente se solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, ya que como fue sustentado la decisión recurrida es evidentemente contraria a la norma procesal, a su vez que afecta notoriamente los intereses de mi representada y del suscrito, pues pretende desconocerse los gastos de proceso y las gestiones que fueron desplegadas dentro de la acción judicial, situación por la que no es razonable que se le exima a la parte incumplida de asumir los gastos que generó el haber dado lugar al inicio de un proceso judicial, pues es precisamente este tipo de situaciones las que desconocen el ejercicio de la profesión y promueven la cultura del no pago e incumplimiento.

Atentamente,

ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA
C.C 1.092.353.308 de Villa del Rosario.
T.P # 300.740 del C. S .J

RECURSO DE REPOSICIÓN

Santiago Gallegos C. <santiago089es@gmail.com>

Mié 27/09/2023 11:57 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deherrenca4997@gmail.com
<deherrenca4997@gmail.com>; Carmenmariaclaro@gmail.com <Carmenmariaclaro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.

DDO: DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO y CARMEN MARIA CLARO CLARO

RAD: 54001400300220230036200

En mi condición de apoderado de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho ordena la terminación del proceso absteniéndose de efectuar la condena en costas a los demandados y ordenando reintegrar a estos las sumas que habían sido depositadas por el demandado como liquidación provisional de costas.

Se recurre la decisión ya que el despacho dicta una resolución arbitraria, injusta y contraria a la ley desconociendo flagrantemente lo dispuesto por la norma procesal (LEY 1564 DE 2012) en su artículo 440, razón por la que se incurre en vía de hecho y vulneración al debido proceso al tomar decisión contraria a lo establecido por el legislador para esta clase de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito...."

Así las cosas al demandado haber cancelado las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y sin proponer medios exceptivos, constituye un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, por lo que no quedaba otro camino para el despacho que dar estricta aplicación a lo dispuesto en la norma procesal y esto es efectuando la condena en costas y agencias en derecho al demandado, las cuales corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre por haber sido necesario acudir a un proceso judicial e incurrir en gastos de proceso y de representación legal, para ejecutar el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible, pues como es conocido por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento por los aquí demandados hubo la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de solicitarle a un juez desalojar a los demandados del inmueble arrendado, así como a exigir

el pago de los arrendamientos adeudados, los cuales no tuvieron la intención de cancelar en la oportunidad debida, prueba de esto es que en el contrato de arrendamiento clausula tercera, los demandados siempre tuvieron disponible los datos de la cuenta bancaria del arrendador a donde debían efectuar el pago de las sumas adeudadas, no obstante, no se cancelaron los valores adeudados a ordenes de este juzgado sino hasta que fueron demandados y se embargaron sus bienes.

En razón a lo expuesto comedidamente se solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, ya que como fue sustentado la decisión recurrida es evidentemente contraria a la norma procesal, a su vez que afecta notoriamente los intereses de mi representada y del suscrito, pues pretende desconocerse los gastos de proceso y las gestiones que fueron desplegadas dentro de la acción judicial, situación por la que no es razonable que se le exima a la parte incumplida de asumir los gastos que generó el haber dado lugar al inicio de un proceso judicial, pues es precisamente este tipo de situaciones las que desconocen el ejercicio de la profesión y promueven la cultura del no pago e incumplimiento.

Atentamente,

Ulises Santiago Gallegos Casanova

Abogado

T.P. 300.740 del C.S.J.

Telef: 5838344 Ext 113 - 3165311607



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 4003 002 2023 00362 00

DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADOS: DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO Y CARMEN MARIA CLARO CLARO

AUTO RECURRIDO: 19/09/2023

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 19/09/2023, se fija en lista por UN DÍA, hoy 12/10/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado octubre 13/2023 y vence octubre 18/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria**